



Barranquilla,  
Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

09 MAYO 2013

E-002954



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Señor:  
ANTONIO ROA MONTERO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
Calle 17 No. 20-27  
Luruaco, Atlántico

REF.: Auto No. 00000566

Me permito remitir el acto administrativo de la referencia, para que, de acuerdo a sus competencias, coadyuve a esta Corporación, con la finalidad de obtener la notificación personal del mencionado acto administrativo al señor PEDRO ALTAMAR VILORIA, toda vez, que dentro de los archivos de esta Corporación no reposa dirección de notificación del investigado.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Anexo: Auto No.

Exp: 0710-581/I.T. No. 001372 del 21 de Noviembre de 2013  
Proyectó: María Puche  
Revisó: Amira Mejía (Supervisora)

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000566 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO ALTAMAR VILORIA, PROPIETARIO DEL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 003783 del 8 de Mayo de 2013, la Personería Municipal de Luruaco presenta queja ante esta Corporación, de conformidad a que en visita realizada al predio denominado “Popo” de propiedad de la señora Gladis María Mesino Cera, se observó el funcionamiento de una cantera, y que el material extraído es arrojado al arroyo Popo, lo que ha ocasionado la afectación del mismo e inundaciones a las casas vecinas.

Que en aras de realizar verificación de la queja presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección técnica, expidiéndose el Informe Técnico No. 0000531 del 4 de Julio de 2013 en las coordenadas N10°38'10.7" – W075°06'35.8" del predio rural ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra en el municipio de Luruaco, Atlántico, evidenciándose la realización de la actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con Plan de Manejo Ambiental para corregir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales generados por dicha actividad, aunado a la evidente afectación ambiental sobre el arroyo Popo.

Que Resolución No. 000360 del 15 de Abril del 2013, la C.R.A. impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción dentro del predio denominado “El Popo” y efectuadas por el señor JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, dando inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

Que mediante Auto No. 000027 del 30 de Enero del 2014, se admite una solicitud y se ordena una visita técnica al predio denominado “Popo”.

Que al realizar visita técnica de inspección por el desbordamiento e inundación del arroyo Popo, la Gerencia, hoy Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., expidió el Informe Técnico No. 0001209 del 19 de Septiembre de 2014 en el cual se constató que las actividades de explotación de materiales, en especial, piedra caliza, realizadas, entre otros, por el señor JAIRO ANTONIO REYES, quien no cuenta con los permisos ambientales pertinentes para desarrollar dicha actividad, han causado que, por las fuertes lluvias, se genere el arrastre de materiales, sedimentando el arroyo Popo y provocando su desbordamiento, incursionando sus aguas en las calles del corregimiento.

Que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental por la presunta explotación de materiales de construcción desarrollado en predio rural del municipio de Luruaco, Atlántico, practicó visita de inspección técnica originándose el Informe Técnico N°001372 del 21 de noviembre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“(…)

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente no se desarrollan actividades de explotación sobre los predios visitados.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000566 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO ALTAMAR VILORIA, PROPIETARIO DEL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”

En visita realizada a los predios objeto de visita, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Predio “El Popo”:

- El predio denominado “El Popo” se encuentra ubicado sobre zona rural del municipio de Luruaco – Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico, cuya entrada principal es sobre servidumbre pública del casco urbano del Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico, Coordenadas N10°37'43.77” – W75°6'14.94”, N10°37'46.27” – W75°6'20.65”, N10°37'52.60” – W75°6'27.07”, N10°38'9.00” – W75°6'32.40”, N10°38'10.70” – W75°6'35.80”.

- Se evidencia camino divergente a lo largo del recorrido, que conduce a una explotación inactiva sobre las Coordenadas N10°38'3.74” – W75°6'32.13”.

La explotación inactiva se encuentra localizada sobre Coordenadas N10°38'6.10” – W75°6'27.50”; N10°38'5.20” – W75°6'27.70”.

- La entrada principal al predio se encuentra sobre las Coordenadas N10°38'12.20” – W75°6'33.00”

- En el predio objeto de visita se evidenció tajo de explotación inactivo ubicado sobre las Coordenadas N10°38'10.70” – W75°6'35.80”, el cual tiene una altura aproximada de 9m.

El día de la visita no se realizaban actividades de explotación en el predio objeto de visita.

- Se observa el suelo despojado de capa vegetal y erosionada por la escorrentía superficial.
- No existen canales perimetrales orientados para el manejo de las aguas de escorrentía sobre el tajo de explotación.
- No se observaron señales alusivas a la seguridad y salud en el trabajo.
- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).
- Se evidencia cauce contiguo al tajo de explotación inactivo sobre Coordenadas N10°38'10.39” – W75°6'35.01”

Consideraciones C.R.A.: De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y realizada la evaluación cartográfica por esta Corporación, se pudo establecer que la explotación de materiales se realiza en los predios “Popo” y “El Encanto” jurisdicción del municipio de Luruaco/Atlántico, sobre el Título Minero No. 10429.

- Predio N°1: Predio denominado “Popo” cuyo representante legal es el señor Pedro Altamar Viloria.
- Predio N°2: Predio denominado “El Encanto” cuyo representante legal es el señor Aniano Anaya Anaya.

(...)

CONCLUSIONES:

*Jorge*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000566 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO ALTAMAR VILORIA, PROPIETARIO DEL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

*De la visita realizada a los predios ubicados en zona rural del Corregimiento de Arroyo de Piedra, se concluye lo siguiente:*

- *Las áreas visitadas corresponden a predios distintos, los cuales se encuentran separados a una distancia aproximada de 2.6 km.*
- *Los predios denominados Los Alpes y El Peñón, Popo y El Encanto, se encuentran dentro del título minero No. 10429, cuyo representante legal es la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA.*
- *Las actividades mineras que se desarrollaron sobre el predio “Popo” propiedad del señor Pedro Altamar Viloria, no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobada por esta Corporación.*
- *Las actividades mineras que se desarrollaron sobre el predio “El Encanto” propiedad del señor Aniano Anaya Anaya, no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobada por esta Corporación.*

(...)”

Que, teniendo en cuenta que se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción dentro de los predios denominados “El Popo” y “El Encanto”, los cuales, pese a que se encuentran cobijados dentro del Título Minero No. 10429, éste pertenece a la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA, y no se ha acreditado por ninguna de las partes intervinientes que dicho Título Minero, se haya cedido a persona natural o jurídica alguna, aunado a que, en las Coordenadas correspondientes al tajo de explotación sobre las cuales se realizó la visita técnica, se evidenció que dicha área no cuenta con Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental otorgado por esta Corporación, concluyéndose que dicha explotación minera se realizó sin las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos producidos por la actividad realizada.

Es del caso recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normatividad que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., encuentra que existen hechos y conductas que dan lugar a ordenar la apertura de una investigación sancionatoria por la presunta explotación de materiales de construcción de manera ilícita, sin contar con los permisos ambientales requeridos para la actividad, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974, con base en la siguiente normatividad:

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, acorde a lo dispuesto en su artículo 79, así como indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección, de esta manera, en su artículo 80, dispone que:

*Luruaco*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 005 66 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO ALTAMAR VILORIA, PROPIETARIO DEL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al corresponder al patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”;*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.*

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

*Justicia*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000566 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO ALTAMAR VILORIA, PROPIETARIO DEL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, acorde a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**- Del Inicio de Investigación:**

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009”*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le asigna como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales la de imponer y ejecutar las medidas de policía y sanciones en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, señala: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

*lapah*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000566 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO ALTAMAR VILORIA, PROPIETARIO DEL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De esta manera, el propietario de un predio es responsable por las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción que se realicen presuntamente de manera ilícita, por no contar con Licencia Ambiental para realizar dicha actividad.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y realizada la evaluación cartográfica por parte de esta Corporación, se pudo establecer que la explotación de materiales se realiza en los predios “Popo” y El Encanto”, en jurisdicción del municipio de Luruaco/Atlántico, registrando como propietario del predio denominado “Popo”, al señor Pedro Altamar Viloria.

Sin embargo, dentro de las actuaciones administrativas realizadas en el presente caso, si bien se pudo obtener el nombre que se encuentra registrado de quien figura como propietario de los bienes inmuebles en cuestión, en este caso, el señor PEDRO ALTAMAR VILORIA, tenemos que no se pudo obtener la plena identificación del propietario, como lo es, su documento de identificación en el cual conste el número asignado por la Registraduría Nacional de Colombia para su cédula de ciudadanía con la cual se permita individualizarlo o identificarlo, pues dicha información no fue suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, razón por la cual, para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 del 2011, respecto al deber de realizar la notificación personal de los actos administrativos de carácter particular y concreto, y, al no obtenerse datos de identificación o domicilio del presunto infractor, se procederá a solicitar la colaboración necesaria a la Alcaldía Municipal de Luruaco, para que adelante las gestiones necesarias para obtener la notificación personal del presente acto administrativo, al señor Pedro Altamar Viloria, a través de la Inspección de Policía.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención de la Licencia y demás permisos ambientales para el desarrollo de actividades mineras, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor PEDRO ALTAMAR VILORIA, sin identificar, en su calidad de propietario del predio “El Popo”, por la presunta realización de extracción de materiales de construcción sin contar con los permisos ambientales requeridos para la actividad, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974.

*copias*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000566 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO ALTAMAR VILORIA, PROPIETARIO DEL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

**PARAGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determine la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la extracción de materiales de construcción, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Luruaco, para que preste su colaboración con la finalidad de obtener la notificación personal del presente acto administrativo al señor Pedro Altamar Viloria, a través de la Inspección de Policía.

**TERCERO:** El Informe Técnico No. 001372 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**CUARTO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, así como la ejecución de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor.

**QUINTO:** Comunicar la presente actuación a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los **11 MAYO 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**